

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de exoneración de alimentos promovida por el señor JOSÉ OMAR COBOS BETANCOURT, mediante mandatario judicial, contra VALENTINA COBOS CASTAÑO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto a la señora VALENTINA COBOS CASTAÑO, conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para lo cual, se tendrá en cuenta las direcciones aportadas en la demandada de alimentos que cursó en este Juzgado bajo el radicado 950013184001-2016-00099-00.

2. Se dispone la suspensión de los descuentos que se vienen realizando del salario del demandante JOSÉ OMAR COBOS BETSN COURT por concepto de alimentos a favor de la joven VALENTINA COBOS CASTAÑO, para lo cual se dispone oficiar al Pagador del pagador Fondo de Pensiones Públicas “CONSORCIO FOPED”

[Escriba aquí]

Proceso. ALIMENTOS- 950013184001-2022-00228-00

Demandante: JOSÉ OMAR COBOS BETANCOURT

Demandada: VALENTINA COBOS CASTAÑO

3. Imprímase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería al doctor OSCAR EDUARDO ARIAS TABARES, como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14e815c37b094149ec5e2b23a84740a20157b3bcd9c999e48759457ce92881a**

Documento generado en 12/01/2023 02:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

Proceso. ALIMENTOS- 950013184001-2022-00228-00

Demandante: JOSÈ OMAR COBOS BETANCOURT

Demandada: VALENTINA COBOS CASTAÑO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda de sucesión del causante PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ, promovida por el señor GERMÁN CASTIBLANCO VELANDIA.

ANTECEDENTES:

1. El señor GERMÁN CASTIBLANCO VELANDIA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda tendiente a que se declare radicada y abierto en este Juzgado la sucesión del causante PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ, señalándose a este Juzgado como competente por el último domicilio del causante y la cuantía de los bienes herenciales.

2. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre la admisión de la demanda, a lo cual se procede conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, ordenado, en los primeros casos, remitir la demanda con los anexos al que se considere competente.

Dentro de los factores que deben ser tenidos en cuenta a efectos de determinar la competencia de un determinado asunto es el de competencia por el factor de la cuantía, del cual se ocupa el artículo 25 del Código General del Proceso, que determina que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía cuando

Proceso: Sucesión

Radicado: 950013184001-2022-000229-00

Demandante: GERMÁN CASTIBLANCO VELANDIA

Demandado: PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ



versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de menor cuantía, cuando las pretensiones patrimoniales excedan el valor de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) y de mayor cuantía cuando las pretensiones excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con la relación de los activos que se relacionan en la demanda como pertenecientes al acervo herencial del causante PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ, cuya sucesión se pide liquidar a través de la presente acción, fueron valuados en un total de treinta millones trescientos cuarenta y siete mil pesos (\$30.347.000.00), dado que como bienes dejados por el causante se relacionan la finca El Chicharrón, a la que se le da un valor de \$217.000,00; Lote El Gran Chaparral, que se avalúa en \$2.565.000.00; Siete novillas valuadas en \$ 2.500.000.00; Un toro semental valuado en \$8.700.000.00; Cuatro bestias sillas valuadas en \$ 2.000.000.00 cada una; Veintiocho chivos valuados en \$ 180.000 cada uno; Una cerda de 17 arrobas valuada en \$ 170.000.00 de pesos por arroba; Motosierra valuada en \$ 2.000.000.00 y Guadañadora valuada en \$ 1.000.000.00, por lo que de acuerdo con la cuantía trata de un asunto de mínima cuantía, al no superar el valor de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con el valor del salario mínimo vigente al momento de instaurarse la demanda, por lo que la competencia para conocer de la presente sucesión radica en los jueces civiles municipales, de conformidad con lo prevenido en el numeral 2º del artículo 17 del Código General del Proceso, que fija competencia a dichos funcionarios para conocer en única instancia de los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

Otro factor que debe ser tenido en cuenta para la fijación de la competencia es el de la territorialidad, consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso, conforme con el numeral 12, será competente para conocer de los procesos de sucesión el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

En este caso en específico se señala en la demanda que el último domicilio del causante fue el Guaviare, quien se encontraba residenciado en la finca EL CHAPARRAL, ubicada en la vereda Caño Barros, del municipio de El Retorno, vereda El recreo, en el departamento del Guaviare, por lo que teniendo en cuenta la mínima cuantía de los bienes herenciales, de acuerdo con los valores que se asignan en la demanda y el último domicilio del causante, se prosigue que el competente para conocer de la presente demanda de sucesión del causante PABLO

Proceso: Sucesión

Radicado: 950013184001-2022-000229-00

Demandante: GERMÁN CASTIBLANCO VELANDIA

Demandado: PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ



FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ es el Juez Promiscuo Municipal de El Retorno, Guaviare, a quien en consecuencia se le remitirá la demanda con sus anexos como lo establece el parágrafo 2º del artículo 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de sucesión del causante PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ, promovida mediante apoderada judicial por el señor GERMÁN CASTIBLANCO VELANDIA, por no ser este Juzgado el competente para conocer de la acción por no estructurarse los factores de competencia por cuantía y domicilio del causante, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase la demanda con los anexos ante Juez Promiscuo Civil Municipal de El Retorno, Guaviare, por competencia.

COPIÉSE, NOTIFIQUÉSE y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Sucesión

Radicado: 950013184001-2022-000229-00

Demandante: GERMÁN CASTIBLANCO VELANDIA

Demandado: PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ

Código de verificación: **b83af3fb46953aa6db4142e0a5e23d4688064c8031911c80f3d833cef35d06c**

Documento generado en 12/01/2023 09:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda de corrección de registro civil, promovida por el señor FERNEY FORERO TOLEDO.

ANTECEDENTES:

1. El señor FERNEY FORERO TOLEDO, presentó demanda tendiente a que se le corrija su registro civil de nacimiento.
2. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre la admisión de la demanda, a lo cual se procede conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla ordenado en los primeros casos remitir la demanda con los anexos al que se considere competente.

De conformidad con el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, la competencia para conocer de las demandas de *“corrección, sustitución de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro”* se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales en primera instancia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por consiguiente, la competencia para conocer de la presente acción se encuentra radicada en el Juez Promiscuo Civil Municipal de esta ciudad, a donde se debe remitir la demanda con sus anexos como lo establece el parágrafo 2º del artículo 90 ibídem, dado ser el lugar de domicilio y residencia del peticionario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

Proceso: Corrección de registro civil
Radicado: 950013184001-2022-000236-00
Demandante: FERNEY FORERO TOLEDO

PRIMERO: Rechazar la demanda de corrección de registro civil promovida por el señor FERNEY FORERO TOLEDO, por falta de competencia de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase la demanda con los anexos ante Juez Promiscuo Civil Municipal de esta ciudad - Reparto.

NOTIFIQUÈSE y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d04cee5051403bd6c479ed8e8620833fa936d21fbfeb898f6d6b78b28503769
Documento generado en 12/01/2023 05:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de alimentos y custodia, promovida por la señora LUZ STHER SÁNCHEZ CASTRO contra el señor JHON ALEJANDRO BOLÍVAR CHÁVEZ.

ANTECEDENTES:

1. La señora LUZ STHER SÁNCHEZ CASTRO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda tendiente a que fijará cuota de alimentos y custodia a favor de las menores ASHLEY VALENTINA BOLÍVAR SÁNCHEZ y KAROL HELIANA BOLÍVAR SÁNCHEZ y en contra JHON ALEJANDRO BOLÍVAR CHÁVEZ.

2. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre la admisión de la demanda, a lo cual se procede conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, ordenado, en los primeros casos, remitir la demanda con los anexos al que se considere competente.

Dentro de los factores que deben ser tenidos en cuenta a efectos de determinar la competencia de un determinado asunto se encuentra, entre otros, el de competencia por el factor territorial, consagrándose en el numeral 1º del artículo Proceso: ejecutivo alimentos 950013184001-2022-00237-00
 Demandante: LUZ STHER SÁNCHEZ CASTRO
 Demandado: JHON ALEJANDRO BOLÍVAR CHÁVEZ



28 del Código General del Proceso, que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, así mismo en su numeral 2º, inciso segundo indica que *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodia, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.”*

En este caso en concreto, en los hechos de la demanda, se refiere que la demandante señora LUZ STHER SÁNCHEZ CASTRO, madre y representante legal de los menores ASHLEY VALENTINA y KAROL HELIANA BOLÍVAR SÁNCHEZ, según el acápite de notificaciones de la demanda, registran como lugar de domicilio el municipio de Puerto Concordia, Meta, motivo por el cual, el Juzgado competente para conocer de la acción ejecutiva, es el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Puerto Concordia, Meta, por el ámbito territorial, a quien se dispondrá la remisión de la demanda con sus anexos, por competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de alimentos y custodia promovida por la señora LUZ STHER SÁNCHEZ CASTRO, mediante apoderado judicial, contra el señor JHON ALEJANDRO BOLÍVAR CHÁVEZ, por incompetencia por el factor de territorialidad, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase expediente junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Puerto Concordia, Meta, mediante la plataforma TYBA dejando el registro de su salida en la misma.

COPIESE, NOTIFIQUÈSE y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Proceso: ejecutivo alimentos 950013184001-2022-00237-00

Demandante: LUZ STHER SÁNCHEZ CASTRO

Demandado: JHON ALEJANDRO BOLÍVAR CHÁVEZ

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7c990e6c0c7abb87c27e2efd7943f269cba898548247fdc62dff44e57e2735**

Documento generado en 12/01/2023 10:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, doce (12) de enero dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, se admite el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, promovida por el señor CARLOS ARTURO MORALES CASTELBLANCO, por intermedio de mandatario judicial contra la señora MARÍA FRANCISCA VILLAREAL, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a la señora MARÍA FRANCISCA VILLAREAL, a quien se correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal del demandado.

2. Désele al presente asunto el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera del Código General del Proceso.

3. Se deniega la medida cautelar solicitada por el demandante, respecto al embargo y semovientes de su propiedad, en cuanto de conformidad con el numeral 1º del artículo 598 del Código General del Proceso, procede el embargo y secuestro, a petición de cualquiera de las partes, respecto de los bienes que pueden ser objeto de gananciales, que estuvieren en cabeza de la otra, lo que no sucede en este caso, dado que el mismo demandante aduce que los ganados son de su propiedad, por lo que no estando dichos ganados en cabeza de la parte demandada no procede la medida cautelar solicitada, máxime cuando de acuerdo con la relación de los bienes sociales no se enlista a los ganados como pertenecientes a la sociedad patrimonial a liquidar.

4. Se reconoce personería al doctor AMAURY DE JESÚS PÈREZ PALOMINO, para actuar como apoderado del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60caee3812e076bf561b5a3463f1f341e7f3b8841effa5986f503065e8fe0be**

Documento generado en 12/01/2023 08:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovida por la señora ASTRID YAMIR ASPRILLA CAICEDO, mediante mandatario judicial, contra las señoras LIBIA ESPERANZA ARIAS SEGURA, KELLY FABIANA ARIAS y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FABIO ARGELIO ARIAS MEDINA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a las señoras LIBIA ESPERANZA ARIAS SEGURA, KELLY FABIANA ARIAS, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que conteste por intermedio de mandatario judicial, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Emplazar a los herederos indeterminados del causante FABIO ARGELIO ARIAS MEDINA, para lo cual se dispone que por Secretaría se haga la inclusión de los datos de las personas emplazadas en el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

PROCESO: UMH No: 950013184001-2022-00231-00

DEMANDANTE: ASTRID YAMIR ASPRILLA CAICEDO

DEMANDADO: LIBIA ESPERANZA ARIAS SEGURA, KELLY FABIANA ARIAS



RAMA JUDICIAL

3. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por el valor equivalente al (20%) sobre las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

4. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería al doctor JHON EDWIN PERDOMO GARCIA, para actuar en favor de los intereses de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107ac5881adee961d934865be19363cc7e4b1d7ac50c11acab68c440a77390ee**

Documento generado en 12/01/2023 10:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>